



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00342-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que decidió abstenerse de dar trámite a la demanda, y nos la devolvió para que volvámos sobre la legalidad de la decisión impugnada y la ajustemos a las exigencias de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establecidas en el Código General del Proceso.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 4 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e63161edfb1d8d780a912571bf9f965a88716812b4a8a51487d4d65e69bf11**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00342-00

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, tenemos que en efecto el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por este Despacho que decidió abstenerse de dar trámite a la demanda, y nos la devolvió para que volviéramos sobre la legalidad de la decisión impugnada y la ajustemos a las exigencias de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establecidas en el Código General del Proceso; por lo que no nos queda más que obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal.

Para la fecha en que se expidió el auto impugnado (23 de Agosto de 2021), no había entrado en vigencia para los Juzgados de Familia la ley 1996 de 2019 y sólo se podía determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encontrara absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; caso en el cual no encuadraba el presunto discapacitado LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA, por lo cual este Despacho de abstuvo de tramitar la demanda.

Hoy día la ley 1996 de 2019 ya se encuentra vigente, por lo que es procedente entrar a estudiar la demanda interpuesta.

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA, interpuesta por la señora ELBA MARIA ARCINIEGAS VELANDIA en calidad de hermana del discapacitado, a través de apoderado judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por una tercera persona y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (el presunto discapacitado), por tanto debe corregir en tal sentido, el poder y la demanda presentados.
- Debe aportar la dirección donde reside el demandado y su correo electrónico.
- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).
- Debe informar si el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA tiene descendientes, esposa, padre, en caso positivo, suministrar sus nombres y direcciones.
- Debe suministrar al Despacho el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA, informando el parentesco que los une.
- Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se designe a la hermana del presunto discapacitado como la persona de apoyo que cobre sus mesadas, haga reclamos sobre reajuste de pensión, otorgue poderes, contrate empleados para su atención, pague servicios públicos y que su nombramiento se haga por término indefinido. Además pide que la sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento del demandado.

Peticiones no conformes a la Ley 1996 de 2019, y que no son procedentes en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

En este tipo de procesos sólo se adjudica el apoyo a quien sea necesario hacerlo, pues conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución, a la Ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

Dicha Ley estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

- Todas las diligencias que relacionó en la demanda y para las cuales solicitó apoyo a un tercero, las puede realizar él mismo y de no poder hacerlo por sí mismo, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

Ya se le había orientado al respecto, en auto anterior.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en una evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

2.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA, interpuesta por la señora ELBA MARIA ARCINIEGAS VELANDIA en calidad de hermana del discapacitado, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- MANTENER en secretaría la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

May. 4/22



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 070

Fecha: 5 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
4 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87fd38def919b85e989cc01e6411e83ef0e046dd52ee79e311dffce37da25d**
Documento generado en 04/05/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

